



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

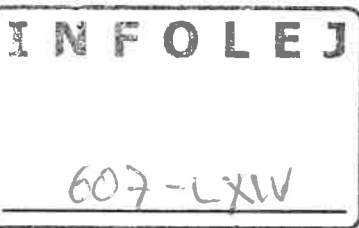
ASUNTO: Dictamen de Ley que resuelve la iniciativa con número de INFOLEJ 607/LXIV que reforma los artículos 1, 61, 65, 259, 456, 472, 474, 475, 477, 514, 519, 520, 537, 539, 578, 641, 642 y 778 del Código Civil del Estado de Jalisco. Asimismo, se reforman los artículos 40, 41, 42, 43, 43 bis y 44 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género y la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos, con fundamento en los artículos 71, 75 párrafo 1 fracciones I y IV, 86, 91, 96, 145 y 147 párrafo 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emiten el presente Dictamen de ley con base a lo siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

I. PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA: El 11 de abril de 2025, la Diputada Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado Jalisco, en el uso de las facultades que le confiere el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 27 párrafo 1 fracción I, 137, 141 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentó ante la Coordinación de Procesos Legislativos, iniciativa de ley que reforma los artículos 1, 61, 65, 259, 472, 474, 475, 477, 514, 519, 520, 539, 578, 641, 642 y 778, así como el nombre del título sexto; y, adiciona la fracción I, recorriéndose las subsecuentes en el orden actual, del artículo 456 y el segundo párrafo del artículo 537 del Código Civil del Estado de Jalisco. A su vez, se reforman los artículos 40, 41, 42, 43, 43 bis y 44 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco registrada bajo el número de INFOLEJ 607-LXIV, y cuya exposición de motivos esencialmente precisa:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS [...]

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

II. Introducción y fundamentación

La desprotección legal que actualmente enfrentan las personas de la diversidad sexo-genérica¹ en relación con el derecho a su dignidad y una vida plena, se ve reflejada particularmente en la incapacidad institucional y administrativa en materia del derecho familiar y lo derivado de ella, así como en la desprotección de la filiación de sus hijas e hijos.

La discriminación social, legal y política continúa siendo una constante en la vida de las poblaciones de la diversidad sexo-genérica, a pesar de los avances que, en materia legislativa, habilitaron el matrimonio igualitario en Jalisco.



6915

¹ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. (2016). Glosario de la Diversidad Sexual, de género y características sexuales. México. <https://sindis.conapred.org.mx/investigaciones/glosario-de-la-diversidad-sexual-de-genero-y-caracteristicas-sexuales/>



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que resuelve la iniciativa con número de INFOLEJ 607/LXIV que reforma los artículos 1, 61, 65, 259, 456, 472, 474, 475, 477, 514, 519, 520, 537, 539, 578, 641, 642 y 778 del Código Civil del Estado de Jalisco. Asimismo, se reforman los artículos 40, 41, 42, 43, 43 bis y 44 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

El concepto "familias"² es dinámico y social, no responde a un modelo o estructura específica. No existe un modelo de familia "ideal", por lo que deben protegerse todas las formas y manifestaciones existentes de familias en la sociedad jalisciense. La decisión de una persona de unirse con otra y proyectar una vida en común, como la relativa a tener hijas e hijos, o no, deriva de la autodeterminación, del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada ser humano, es decir, el derecho de toda persona a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida; la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, la libre elección de tener o no hijas o hijos.

Todos estos elementos se encuentran definidos en el Código Civil del Estado de Jalisco en los artículos 258 y 259. El primero define al matrimonio como:

"...una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual dos personas deciden de manera libre para realizar la comunidad de vida, para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia con respeto, ayuda mutua e igualdad de derechos y obligaciones..."³

Por su parte, el artículo 259, al definir los fines del matrimonio, establece que la unión entre dos personas es de libre elección y voluntaria, pues son vínculos establecidos por la pareja cuya relación se basará sobre los principios de igualdad. Establece que a través del matrimonio se constituyen las familias y que las hijas e hijos son el resultado de ese vínculo, sobre la base de sus decisiones en torno a su número y espaciamiento. Así, todas las personas tienen el derecho de constituir una familia en Jalisco, con base en los fundamentos establecidos en dicho instrumento.

Las familias no heterosexuales, integradas por personas con orientaciones sexuales no normativas, visibilizan predominantemente a las conformadas por:

1. Las **familias lesbomaternales y/o comaternales**⁴, es decir, las conformadas por dos mujeres (lesbianas, bisexuales o de cualquier orientación diferente a la heterosexual) con su descendencia, se constituyen en su mayoría mediante:

- a) Adopción nacional o internacional conjunta;
- b) El empleo de una técnica de reproducción asistida (TRA), como inseminación intrauterina (IIU) o la fertilización in vitro (FIV) simple o por recepción de óvulos de la pareja (ROPA);
- c) La comaternidad de las hijas e hijos legalmente reconocidos por una madre de la pareja y un genitor separado, ausente o fallecido;
- d) La comaternidad de las hijas e hijos reconocidos legalmente por una de las madres;
- e) La comaternidad de las hijas e hijos registrados por la madre gestante y reconocidos legalmente por la madre no gestante, y
- f) La comaternidad de un niño, niña o adolescente familiar de una de las madres, en la que existe una tutela material sobre las hijas y los hijos, pero la familia carece de reconocimiento legal y protección en cuanto tal.

2. Las **familias homoparentales u hombres en pareja** con su descendencia, se constituyen principalmente mediante los siguientes esquemas:

- a) Adopción nacional o internacional conjunta;
- b) Gestación subrogada nacional o internacional;
- c) Copaternidad de las hijas e hijos legalmente reconocidos por un miembro de la pareja y una genitora ausente o, en su caso, la gestante sustituta no reconocida legalmente en cuanto tal;
- d) Copaternidad de las hijas e hijos adoptados de forma previa por uno de los padres;

² Guzmán Ávalos, A. 2017. La doble maternidad y la doble paternidad. Revista IUS, 11(39). http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472017000100007;

Sánchez Díaz, S., Podestá González, S., & Garrido, P. (2018). Ser madre fuera de la heteronormatividad: Trayectorias vitales y desafíos de las familias homoparentales en el contexto sociocultural chileno. *Psicoperspectivas*, 17(1). <https://doi.org/10.5027/psicoperspectivas-vol17-issue1-fulltext-1202>; Lesmadres. (2009). Cuadernillo maternidades lésbicas: Algunas preguntas básicas (Serie Lesbianas y Diversidad Familiar, Cuadernillo No. 1). <https://lesmadres.blogspot.com/2009/07/cuadrenillo-maternidades-lesbicas.html>

³ Congreso del Estado de Jalisco. (1995, 25 de febrero). Código Civil del Estado de Jalisco (Última reforma publicada el 25 de junio de 2024). Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

⁴ Ordóñez, A. (2018). La Ciudad de México frente a las familias LGBTTTI: Ocho años de avances y pendientes. *Defensor*, 16(6), junio. Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF).



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que resuelve la iniciativa con número de INFOLEJ 607/LXIV que reforma los artículos 1, 61, 65, 259, 456, 472, 474, 475, 477, 514, 519, 520, 537, 539, 578, 641, 642 y 778 del Código Civil del Estado de Jalisco. Asimismo, se reforman los artículos 40, 41, 42, 43, 43 bis y 44 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

e) La copaternidad de un niño, niña o adolescente familiar de un miembro de la pareja, en la que existe una tutela material sobre hijas e hijos, pero la familia carece de parentesco legal reconocido.

También existen una multiplicidad de familias monoparentales con hijas e hijos encabezadas por personas LGTBTTIQ+, y familias LGTBTTIQ+ reconfiguradas por parejas, familiares o personas significativas, con la descendencia de relaciones previas, que constituyen familias nuevas o las acrecientan.

De acuerdo con la información más reciente de la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género realizada en México en 2021, se identifican a casi 5 millones de personas que se asumen con otra orientación sexual e identidad de género distinta a la heteronormativa⁵.

Jalisco ocupa el cuarto lugar en México, con 298,270 personas, lo que representa el 4.7% con respecto a la población total de la entidad⁶. Por el tamaño de la muestra de la encuesta, se presenta una complejidad estadísticamente significativa para el desglose de las demás variables por entidad federativa.

Así, conforme a la categoría de estado civil, para el total del país, 1.5 millones declaran estar casados o unidos (30.6%), mientras que 223,682 (4.5%) refieren haber estado alguna vez unidas (separada, divorciada o viuda) y 3.2 millones nunca unidas (64.9%). Por orientación sexual en México, se asumen como lesbianas 489,835 (10.6%), gays 1,224,823 (26.5%), bisexuales 2,387,343 (51.7%) y pansexuales o asexuales 518,811 (11.2%)⁷.

Cabe señalar, además, que las estadísticas de las uniones civiles entre personas del mismo sexo en Jalisco, se han incrementado en los últimos años; las uniones de mujeres pasaron de 196 a 506 entre 2016 y 2023, mientras que las uniones de hombres pasaron de 120 a 331 en el mismo período de referencia; esto sin contar las uniones libres de personas del mismo género que inician sus familias sin la formalización en un matrimonio civil. El matrimonio igualitario se ha incrementado en los últimos 6 años del 0.03% a 2.25% del total de los matrimonios y, acorde con esta información, continuará creciendo⁸.

Con base en lo anterior, es necesario otorgar el reconocimiento jurídico y la protección del Estado a otras formas de configuración familiares, así como, la importancia de transformar reglas y prácticas institucionalizadas que legitiman formas directas e indirectas de discriminación y los efectos nocivos en este grupo poblacional.

Así, se deben actualizar diversos artículos del Código Civil del Estado de Jalisco y de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco. Estas requieren de la integración de un lenguaje incluyente, que en la mayoría del articulado continúa dando respuesta a las diversas familias heteronormadas, que hacen referencia explícita al género de cada uno de los padres, es decir, padre y madre o, padre o madre por separado y de los respectivos abuelos paternos y/o maternos. Derivado de lo anterior, con la presente reforma se hacen las adecuaciones que resultan necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de todas las personas.

III. Contexto público

A la fecha, en Jalisco, se impone a las personas el cumplimiento de las normas relativas a la orientación sexual a través de las costumbres, las leyes y la violencia. De la misma manera, el Estado, históricamente, ha generado condiciones para controlar cómo las personas viven sus relaciones interpersonales.

Por ello, para cumplir con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requieren eliminar todas las disposiciones discriminatorias de toda legislación y establecer mecanismos que permitan la aplicación y repercusión de las normas y medidas adoptadas con el objeto de promover la igualdad de derechos y la no discriminación para toda la población, en particular para las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales, entre otras; y continuar la promoción de la legislación y las medidas para eliminar la discriminación y fortalecer los derechos de los grupos más desfavorecidos, tal como se enuncia a continuación:

*...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2022). Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDING) 2021: Tabulados básicos. <https://www.inegi.org.mx/programas/ending/2021/>

⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2022). Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDING) 2021: Tabulados básicos. <https://www.inegi.org.mx/programas/ending/2021/>

⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2022). Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDING) 2021: Tabulados básicos. <https://www.inegi.org.mx/programas/ending/2021/>

⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (s.f.). Estadística de matrimonios. Recuperado el 10 de abril de 2025, de https://www.inegi.org.mx/apc/tabulados/interactivos/?pq=Nupcialidad_Nupcialidad_03_8acebc9c-bf51-4bf6-9e49-d98089f5c68e



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que resuelve la iniciativa con número de INFOLEJ 607/LXIV que reforma los artículos 1, 61, 65, 259, 456, 472, 474, 475, 477, 514, 519, 520, 537, 539, 578, 641, 642 y 778 del Código Civil del Estado de Jalisco. Asimismo, se reforman los artículos 40, 41, 42, 43, 43 bis y 44 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...⁹

De esta manera, se prevé que quienes contraigan matrimonio o se encuentren en unión puedan, de manera libre, responsable, voluntaria e informada, tomar las decisiones reproductivas que se ajustan a su proyecto de vida, incluida la posibilidad de procrear o adoptar; con lo anterior, se les reconoce a las parejas homoparentales, lesbomaternales y comaternales el derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de recibir la protección de la ley:

"...Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias..."¹⁰

Con lo anterior, se subsana la omisión en la que incurrieron las legislaturas anteriores. Actualmente, se da un trato distinto a las familias heteronormadas y unidas en matrimonio, con respecto a familias de la diversidad sexo-genérica que no están bajo el régimen matrimonial ante una situación idéntica, impidiendo, con ello, la igualdad de oportunidades, al dejar en desventaja a las familias con identidades de género y orientaciones sexuales diversas en cuanto a la protección de su organización y desarrollo.

Por ello, es indispensable fortalecer el marco normativo para que los derechos humanos sean promovidos, respetados, garantizados y protegidos, así como reconocer lo dispuesto por los tratados internacionales celebrados y ratificados por México y lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco.

IV. Justificación

En Jalisco, Jueces de los Registros Civiles de los diversos municipios del Estado, niegan la inscripción del registro de nacimiento de hijas e hijos, nacidos del matrimonio o concubinato de familias homoparentales y, en consecuencia, el reconocimiento de su derecho humano a la identidad, incumpliendo sus responsabilidades de garantizar el principio del interés superior de la niñez.

En estas actuaciones, Jueces de los Registros Civiles incurren en violaciones a los derechos humanos de las familias con orientaciones e identidad de género diversas, tales como:

- *El Derecho a la igualdad de oportunidades.*
- *El Derecho humano a la identidad de sus hijas e hijos (derecho llave para el ejercicio de otros derechos humanos como el de la salud y seguridad social);*
- *La discriminación, al no existir razones jurídicas que justifiquen la negativa, ya que se trata de hijas e hijos de personas con orientación sexual distinta a la heteronormativa.*

El Estado tiene la obligación de generar las herramientas que permitan estandarizar los procesos de registro de infantes en todos los municipios del estado de Jalisco. En este contexto, es importante señalar que, desde 2022, se aprobó el matrimonio entre personas del mismo género, otorgando los mismos derechos y obligaciones para las o los contrayentes respecto a su derecho de tener una familia.

El ejercicio pleno de los derechos humanos se materializa, muchas veces, a través de las acciones para acceder a ellos a través de las instituciones del Estado, tal es el caso del Registro Civil, que, como integrante de la estructura de la administración pública estatal, tiene la obligación de velar y respetar estos derechos, y, en este caso, se materializa a través de la expedición de, por ejemplo, un acta de nacimiento. Las familias homoparentales y lesbomaternales también pueden escoger el orden de los apellidos de sus hijas o hijos para los registros respectivos, tal como lo establece el Código Civil de Jalisco.

Por ello, es preciso llevar a cabo acciones para evitar que este tipo de casos se sigan repitiendo, entre las cuales destacan la armonización de las normas correspondientes para garantizar los derechos de la niñez y de las familias

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917 (México). Última reforma publicada DOF 17 de marzo de 2025.

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917 (México). Última reforma publicada DOF 17 de marzo de 2025.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que resuelve la iniciativa con número de INFOLEJ 607/LXIV que reforma los artículos 1, 61, 65, 259, 456, 472, 474, 475, 477, 514, 519, 520, 537, 539, 578, 641, 642 y 778 del Código Civil del Estado de Jalisco. Asimismo, se reforman los artículos 40, 41, 42, 43, 43 bis y 44 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

de parejas del mismo género. Las familias homoparentales y comaternales, tanto las unidas en matrimonio, como en unión libre o concubinato, carecen de las garantías jurídicas en la conformación de sus familias.

Las autoridades en Jalisco deben cumplir con los principios y obligaciones en materia de derechos humanos para que, en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, se respete, promueva, proteja y garantice el interés superior de la niñez, el principio de igualdad y los derechos de las personas de la diversidad sexo-genérica, otorgándose la más amplia protección a todas las familias, sin discriminación alguna.

Aunado a lo anterior, la legislación actual en la materia da pie a una interpretación claramente discriminatoria, entendido así en los términos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Discriminación que, en su artículo 4, define un acto de discriminación como:

*"Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas."*¹¹

La formación de una familia no tiene, de manera exclusiva, la finalidad del matrimonio, pues la decisión de procrear no depende de la celebración de este, en tanto cada persona determinará cómo desea hacerlo o si desea hacerlo. Toda persona tiene el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, corresponde al ámbito de la libertad y la vida privada de las personas.

Un elemento necesario para fijar la filiación respecto del hijo o hija nacido es la voluntad para concebirlo o voluntad procreacional. Hay múltiples razones por las que establecer una filiación legal distinta a la biológica podría ser lo más benéfico para el interés de la persona menor. Entre ellas, son particularmente importantes el hecho de que la identidad de la niñez puede satisfacerse mejor si se reconocen y protegen identidades filiatorias consolidadas que no corresponden a la biológica o relación genética.

Determinar que no existe vínculo genético entre una persona y un menor no es suficiente para negar el establecimiento de la filiación legal entre ambas personas de manera voluntaria. La hija o hijo requiere para su adecuado desarrollo contar con todos los derechos prestacionales derivados de la filiación.¹²

Ahora, respecto a este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al retomar las consideraciones del Pleno del Tribunal al emitir la tesis P. LXV/2009 sostiene que existe una vulneración al núcleo esencial de los derechos de la personalidad cuando se obliga a una persona a presentarse ante el mundo, en las múltiples ocasiones en las que uno se ve requerido a entregar un acta de nacimiento (ingreso a escuelas y universidades, solicitud de empleo, desarrollo de infinidad de trámites ante la administración pública, etc.), con un documento oficial que sólo en el margen refleja los datos correctos, y que revela las condiciones en las que se dio su reconocimiento. Señaló que esa vulneración no se genera porque las condiciones en las que se produjo el nacimiento sean infamantes o deshonorosas, "...sino porque la decisión sobre la publicidad de dicha información se encuentra en el ámbito propio y reservado de lo íntimo, sin que se advierta razonabilidad alguna para limitarla."

Además, agregó que:

*"...la deficiente construcción de la regulación en la legislación civil obliga a divulgar aspectos que solamente atañe a los menores o a sus progenitores. Y que, por tanto, esa condición genera un trato diferenciado entre las personas que nacen legítimamente dentro de un matrimonio de aquellas que no lo son, sin que se advierta una finalidad objetiva y constitucionalmente válida para ello..."*¹³

A este respecto, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 852/2017, resolvió que:

"...debe admitirse que es acorde a los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, al derecho a la identidad de los menores y al principio de su interés superior, así como al derecho de protección de la organización y desarrollo de la familia, reconocidos en los artículos 1º y 4º constitucionales, que el hijo biológico de una mujer, pueda ser reconocido voluntariamente en su partida de nacimiento o en acta especial posterior, por otra mujer con quien aquella conforme una unión familiar homoparental, aun cuando evidentemente quien reconoce no tenga un vínculo genético con él, pues en

¹¹ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Diario Oficial de la Federación, 11 de junio de 2003 (México). Última reforma publicada DOF 8 de diciembre de 2023.

¹² Ordóñez, A. (2021). La voluntad procreacional, origen de la filiación en la familia homoparental-lesbomaternal y los límites a la verdad biológica. En A. Martínez Verástegui (Coord.), *Los derechos de la diversidad sexual: Un diálogo entre la Suprema Corte, la academia y la sociedad civil*. Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, Samario Hernández, O. (2020). *Familia homoparental y su derecho a la filiación: Caso estado de Morelos, México*. En *Factores críticos y estratégicos en la interacción territorial: Desafíos actuales y escenarios futuros*. Universidad Nacional Autónoma de México & Asociación Mexicana de Ciencias para el Desarrollo Regional A.C.

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Primera Sala). (2015). Amparo en revisión 548/2015. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=180962>



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que resuelve la iniciativa con número de INFOLEJ 607/LXIV que reforma los artículos 1, 61, 65, 259, 456, 472, 474, 475, 477, 514, 519, 520, 537, 539, 578, 641, 642 y 778 del Código Civil del Estado de Jalisco. Asimismo, se reforman los artículos 40, 41, 42, 43, 43 bis y 44 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

estos casos, su contexto familiar permite que se pondere como elemento determinante de la filiación jurídica, la voluntad parental para ejercer la comaternidad, por ser lo más acorde a su interés superior...".¹⁴

La presente reforma tiene el propósito de asegurar que el pueblo jalisciense goce de sus derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y justicia social de forma real, efectiva y equitativa dentro del Estado democrático de Derecho que salvaguarda la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco. Esta misma tiene como origen las justas demandas de un importante grupo de Jaliscienses que, derivado de una orientación sexual diversa, han sido, hasta el día de hoy, vulnerados en sus derechos de igualdad ante la ley, libre desarrollo de la personalidad y reconocimiento de la personalidad jurídica.

V. Contexto convencional y de Derechos Humanos

México es un país que progresivamente ha sido protector de derechos fundamentales como la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación. En la reforma constitucional del 2001, adicionó la prohibición de cualquier forma de discriminación en su artículo 1; como consecuencia se promulgó la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED, 2003). Asimismo, el artículo 4º, párrafo octavo de la Constitución Federal, reconoce el derecho a la identidad de los menores al estipular que:

"... Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento..."¹⁵

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes estipula que el derecho a la identidad de estos incluye: contar con un nombre y los apellidos que les correspondan, tener una nacionalidad, conocer a la o las personas progenitoras que por voluntad procreacional decidieron tenerla y, en la medida de lo posible, su origen, preservar su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Así, la identidad incluye el derecho de la persona menor a ser inscrita inmediatamente después de su nacimiento ante un Juez del Registro Civil, quien expedirá el acta de nacimiento. El acta de nacimiento se constituye en documento administrativo que permite la identificación de una persona dentro de la sociedad, que describen su nombre y apellido, nacionalidad, edad, sexo. Además, se deriva su filiación, es decir, la relación o el vínculo existente entre las personas que acreditan la filiación y sus hijas e hijos, y viceversa. De la determinación de dicha filiación, se desprenden diversos derechos del menor, como la satisfacción de sus necesidades y el desarrollo a una vida digna.

México, ha suscrito diversos instrumentos internacionales que proclaman estos derechos, tal como se enuncian en:

a) La Convención sobre los Derechos del Niño: ¹⁶

Artículo 5. Los padres y madres o integrantes de la familia ampliada tienen el derecho y el deber de darles la dirección y orientación apropiada para ejercer sus derechos¹⁷.

Artículo 8. Niñas y niños tienen derecho a preservar su identidad, incluidos el nombre y las relaciones familiares.

Artículo 18. El Estado garantizará que padres y madres cumplan con sus obligaciones de crianza y desarrollo.

Artículo 20. Las niñas y niños que temporal o permanentemente sean privados de su medio familiar tienen derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

Artículo 21. En caso de adopción, el Estado cuidará que el interés superior de la niña o el niño sea lo primordial..."

a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos: ¹⁸

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Primera Sala). (2017). Amparo en revisión 852/2017. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dcs/2019-04/AR-852-2017-190430.pdf

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917 (México). Última reforma publicada DOF 17 de marzo de 2025.

¹⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989, 20 de noviembre). Convención sobre los Derechos del Niño. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

¹⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948, 10 de diciembre). Declaración Universal de los Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/events/children-day/pdf/derechos.pdf>

¹⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Resolución 217 A (III). <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que resuelve la iniciativa con número de INFOLEJ 607/LXIV que reforma los artículos 1, 61, 65, 259, 456, 472, 474, 475, 477, 514, 519, 520, 537, 539, 578, 641, 642 y 778 del Código Civil del Estado de Jalisco. Asimismo, se reforman los artículos 40, 41, 42, 43, 43 bis y 44 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación...

b) La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica): ¹⁹

Artículo 1(...) Para los efectos de esta Convención, persona, es todo ser humano.

Artículo 3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 5. Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 18. Derecho al nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 24. Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley...

c) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: ²⁰

"Que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados sin distinción por nacimiento, que todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación, que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos y derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad..."

El Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, y la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en dichos instrumentos y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole y a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En la Universidad de Gadjah Mada en Yogyakarta, Indonesia, en 2006 y 2009, la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, en nombre de una coalición de organizaciones de derechos humanos, desarrollaron y adoptaron principios jurídicos internacionales sobre las violaciones basadas en la orientación sexual y la identidad de género.²¹

El principio número 24 prevé el derecho a formar una familia, en él se dispone que "toda persona tiene el derecho a formar una familia con independencia de su orientación sexual e identidad de género." Existen diversas configuraciones de familias. Ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes.

Entre las recomendaciones que realizan a los Estados en esta materia se encuentran:

¹⁹ Organización de los Estados Americanos (OEA). (1978, 11 de febrero). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

²⁰ Organización de las Naciones Unidas. (1966, 16 de diciembre). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

²¹ Comisión Internacional de Juristas & Servicio Internacional para los Derechos Humanos. (2006). Principios de Yogyakarta: Aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. <https://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/about/>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- “Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el derecho a formar una familia;
- Velarán por que las leyes y políticas reconozcan la diversidad de formas de familias, incluidas aquellas que no son definidas por descendencia o matrimonio;
- Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para asegurar que ninguna familia sea sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes, incluso en lo que respecta al bienestar social y otros beneficios relacionados con la familia, al empleo y a la inmigración; y,
- Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que en aquellos Estados que reconocen los matrimonios o las uniones registradas entre personas de un mismo sexo, cualquier derecho, privilegio, obligación o beneficio que se otorga a personas de sexo diferente que están casadas o han registrado su unión esté disponible, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo casadas o que han registrado su unión...”²²

VI. Conclusión

La dinámica social en Jalisco demuestra que existen una gran diversidad de formas para integrar familias: nuclear, monoparental, extensa, homoparental, lesbomaterna, comaterna, entre otras. No se le puede restar valor a una estructura familiar sólo porque no corresponde con concepciones tradicionales. Está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquier persona.

El interés superior del menor exige que el Estado asegure que niñas y niños se conviertan en adultos en contextos familiares que les garanticen cuidado, sustento y educación. La realidad social reclama que las parejas del mismo género ejerzan su derecho a tener hijas e hijos. En la dinámica cotidiana, las personas de la diversidad sexo-genérica que buscan tener hijas e hijos siguen enfrentando discriminación en hospitales por parte de las médicas y médicos que emiten el certificado de nacimiento o en el registro civil para el registro de hijas e hijos a través del acta de nacimiento, así como de la solicitud de requisitos excesivos en dichos trámites que no se encuentran establecidos en la Ley.

El reconocimiento de la filiación es indispensable para la realización del proyecto de vida de las parejas del mismo género, pues no solo se enfrentan a la violencia estructural, sino también a la negligencia estatal para el aseguramiento del ejercicio de derechos básicos por parte de las autoridades administrativas locales, que redundan en un exceso de cargas procesales, administrativas y económicas, así como en la peregrinación de las poblaciones de la diversidad sexo-genérica para que las familias obtengan la protección del Estado en derechos básicos de toda persona.

El derecho fundamental a la identidad de niñas, niños y adolescentes comprende la asignación de un nombre y los apellidos de las madres y padres, así como el derecho a la filiación biológica o de la voluntad procreacional. La certeza de conocer quiénes son sus madres o padres es un principio de orden público que forma parte del derecho fundamental a la personalidad jurídica. Esto implica la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, así como la identidad de sus madres y/o padres. Además, de ello deriva el derecho de la persona menor de edad a tener una nacionalidad y el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo cual se relaciona con el derecho a la vida.

El derecho a la identidad personal se define como la necesidad que tiene toda persona de poder ser quien es, tanto en la propia conciencia, como en la opinión de las otras personas. El derecho a la identidad de menores debe ser dotado de contenido desde el interés superior de la niñez, el cual supone considerar en la interpretación normativa la especial situación de vulnerabilidad de los menores, así como las medidas de protección reforzada a cargo del Estado.

Todo lo anterior permite concluir que, tanto las diversas normas internacionales, como las nacionales, consagran el principio del “interés superior de la niñez” y es innegable que debe garantizarse el derecho del menor a conocer su filiación, esto es, la identidad de sus ascendientes, pues de esta circunstancia se deriva el derecho del infante a percibir de sus ascendientes la satisfacción de sus necesidades y a obtener, así, una vida digna que permita su desarrollo integral.

(...)

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE REFORMA

²² Comisión Internacional de Juristas & Servicio Internacional para los Derechos Humanos. (2006). Principios de Yogyakarta: Aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. <https://yogyakartaprinciples.org/principles-softlaw/>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que resuelve la iniciativa con número de INFOLEJ 607/LXIV que reforma los artículos 1, 61, 65, 259, 456, 472, 474, 475, 477, 514, 519, 520, 537, 539, 578, 641, 642 y 778 del Código Civil del Estado de Jalisco. Asimismo, se reforman los artículos 40, 41, 42, 43, 43 bis y 44 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

Artículo. 1.- La Ley dará trato igual a las personas en el reconocimiento de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.

En los actos y hechos civiles los jueces tomarán en consideración las circunstancias de incapacidad, senectud, cultura y condición social de las personas y en todos los casos procurarán la equidad entre las partes.

Artículo. 61.- El nombre propio será impuesto por quien declare el nacimiento de un (sic) persona, respetando la voluntad de los progenitores, pudiendo ser simple o compuesto y los apellidos serán el que decidan primero, si el del padre o el de la madre, o en su caso sólo los de aquél o los de ésta en el supuesto de reconocimiento por separado. Una vez que se acepte el orden en que se pondrán los apellidos del primogénito de una familia, los demás hermanos deberán seguir el mismo orden, en ningún caso se les permitirá elegir nuevamente el cambio del orden de los apellidos. En el caso de que los progenitores, no llegaren a un acuerdo en el orden de los apellidos, el Oficial del Registro Civil, deberá determinar el mismo a través de un sorteo, dejando constancia del método utilizado para la celebración del mismo.

Artículo. 65.- La mujer casada podrá agregar a su nombre de soltera y anteponiendo la preposición "de" uno o dos apellidos de su marido; también podrá suprimir los apellidos propios, agregando con la misma preposición los que correspondan a su cónyuge.

TÍTULO SEXTO. De la paternidad y filiación

Artículo. 259.- En la relación matrimonial, se deben considerar los siguientes fines:
(...)

IX. El afecto familiar es reconocido como una dignidad, no como un sometimiento de un ser a otro, sino como un perfecto entendimiento sobre los valores de existencia humana.

Los esposos tienen el derecho natural e inalienable de fundar una familia y decidir responsablemente sobre el intervalo entre los nacimientos y el número de hijos a procrear.

Artículo. 456.- Se presumen hijos de matrimonio:

I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración de éste; y

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, por cualquier causa que se origine; este término se contará desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial y siempre que no se hubiere practicado el examen de gravidez en la mujer, ya que de resultar negativo no se imputará al excónyuge la paternidad.

Artículo. 1.- La Ley dará trato igual a las personas en el reconocimiento de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.

En los actos y hechos civiles las personas juzgadas no podrán restringir el ejercicio de sus derechos a ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad, estado de salud o cualquiera que sea la naturaleza de estos.

Artículo. 61.- El nombre propio será impuesto por quien declare el nacimiento de una persona, respetando la voluntad de las personas que acrediten la filiación, pudiendo ser simple o compuesto y los apellidos serán el que decidan primero por consenso de las personas que acrediten la filiación o, en su caso, el supuesto de reconocimiento por separado. Una vez que se acepte el orden en que se pondrán los apellidos del primogénito de una familia, los demás hermanos deberán seguir el mismo orden, en ningún caso se les permitirá elegir nuevamente el cambio del orden de los apellidos. En el caso de que las personas que acrediten la filiación, no llegaren a un acuerdo en el orden de los apellidos, el Oficial del Registro Civil, deberá determinar el mismo a través de un sorteo, dejando constancia del método utilizado para la celebración del mismo.

Artículo. 65.- Las personas unidas en matrimonio podrán agregar a su nombre de soltera y anteponiendo la preposición "de" uno o dos apellidos de su cónyuge; también podrá suprimir los apellidos propios, agregando con la misma preposición los que correspondan a su cónyuge.

TÍTULO SEXTO. De las maternidades, paternidades y filiación

Artículo. 259.- En la relación matrimonial, se deben considerar los siguientes fines:
(...)

IX. El afecto familiar es reconocido como una dignidad, no como un sometimiento de un ser a otro, sino como un perfecto entendimiento sobre los valores de existencia humana.

Las personas cónyuges tienen el derecho inalienable a formar una familia y a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijas o hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Artículo. 456.- Se presumen hijas e hijos del matrimonio:

I. Las hijas e hijos nacidos dentro del matrimonio;

II. Las hijas e hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, por cualquier causa que se origine; este término se contará desde que quedaron separadas las personas cónyuges por orden judicial y siempre que no se hubiere practicado el examen de gravidez en la mujer, ya que de resultar negativo no se imputará a él o la



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que resuelve la iniciativa con número de INFOLEJ 607/LXIV que reforma los artículos 1, 61, 65, 259, 456, 472, 474, 475, 477, 514, 519, 520, 537, 539, 578, 641, 642 y 778 del Código Civil del Estado de Jalisco. Asimismo, se reforman los artículos 40, 41, 42, 43, 43 bis y 44 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

Artículo. 472.- La filiación de los hijos nacidos de matrimonio, se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.

Artículo. 474.- Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no puede disputarse a los hijos su legitimidad por sólo la falta de presentación del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesión de estado de hijos legítimos a la cual no contradiga el acta de nacimiento.

Artículo. 475.- Quien ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio, por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste;

II. Que el padre lo haya tratado como hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; y

III. Que el presunto padre tenga la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido.

Artículo. 477.- No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.

Artículo. 514.- La posesión de estado, para los efectos de la fracción II del artículo 512, se justificará demostrando, por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia, como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento.

Artículo. 519.- El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho a:

I. Llevar el apellido del que lo reconoce;

II. Ser alimentado por éste; y

III. Percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

Artículo. 520.- La adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno-filial.

excónyuge, la paternidad o maternidad.

Artículo. 472.- La filiación de las hijas e hijos nacidos del matrimonio, se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de las personas que acrediten su filiación.

Artículo. 474.- Si hubiere hijas e hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como cónyuges, y ambos hubieren fallecido o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no puede disputarse a las hijas e hijos su legitimidad por sólo la falta de presentación del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesión de estado de hijas e hijos legítimos a la cual no contradiga el acta de nacimiento.

Artículo. 475.- Quien ha sido reconocido constantemente como hija o hijo de matrimonio, por la familia de cualquiera de los cónyuges y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hija o hijo de matrimonio, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que la hija o hijo haya usado constantemente el apellido de alguna de las personas progenitoras, con anuencia de esta;

II. Que alguna de las personas progenitoras lo haya tratado como hija o hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; y

III. Que la presunta persona que acredite la filiación tenga la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad de la hija o hijo que va a ser reconocido.

Artículo. 477.- No basta el dicho de cualquiera de las personas que acrediten la filiación para excluir de la maternidad o paternidad a su cónyuge. Mientras que vivan, cualquiera de los cónyuges podrá reclamar contra la filiación de la hija o hijo concebido durante el matrimonio.

Artículo. 514.- La posesión de estado, para los efectos de la fracción II del artículo 512, se justificará demostrando, por los medios ordinarios de prueba, que la hija o el hijo ha sido tratado por la presunta persona que acredite la filiación o por su familia, como hija o hijo de la primera, y que ésta ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento.

Artículo. 519.- La hija o hijo reconocido por cualquiera de las personas que acrediten la filiación, o por ambas, tiene derecho a:

I. Llevar los apellidos de quienes le reconocen;

II. Ser alimentado por estos; y

III. Percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

Artículo. 520.- La adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hija o hijo de la, de las o los adoptantes y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación materno-filial o paterno-filial, según sea el caso.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que resuelve la iniciativa con número de INFOLEJ 607/LXIV que reforma los artículos 1, 61, 65, 259, 456, 472, 474, 475, 477, 514, 519, 520, 537, 539, 578, 641, 642 y 778 del Código Civil del Estado de Jalisco. Asimismo, se reforman los artículos 40, 41, 42, 43, 43 bis y 44 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

Artículo. 537. Cuando el tutor o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes no consientan en la adopción; o el Agente Social se oponga a la misma, deberán expresar la causa en que se funde, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses de la niña, niño o adolescente.

Artículo. 537. Cuando el tutor o tutora o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes no consientan en la adopción; o el Agente Social se oponga a la misma, deberán expresar la causa en que se funde, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses de la niña, niño o adolescente.

La diversidad sexual y de género de las personas cónyuges o unidas no podrán admitirse como un argumento para no consentir el proceso de adopción.

Artículo. 539.- La adopción plena confiere al adoptado todos los efectos jurídicos, derechos y obligaciones que corresponden a la relación paterno filial consanguínea.

Artículo. 539.- La adopción plena confiere al adoptado todos los efectos jurídicos, derechos y obligaciones que corresponden a la relación **materno filial** o paterno filial consanguínea.

La adopción plena requiere:

La adopción plena requiere:

I. Los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entre sí y que vivan juntos;

I. Las personas adoptantes cónyuges o unidas, con al menos dos años viviendo juntas;

II. Que por lo menos el cónyuge menor adoptante tenga 15 años más que la persona menor o menores de edad que se pretende adoptar, excepto cuando se trate de la adopción de personas mayores de edad incapaces;

II. Que las personas cónyuges o unidas estén conformes en considerar a la persona adoptada como hija o hijo, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre el menor de los adoptantes y el adoptado sea de, al menos, 15 años, excepto cuando se trate de la adopción de personas mayores de edad incapaces;

III. Los adoptantes tengan cinco o más años de casados al momento del inicio del trámite; IV. Los adoptantes tengan medios suficientes para proveer debidamente a la subsistencia y educación de la persona menor o menores de edad;

III. Las personas adoptantes tengan los medios suficientes para proveer la subsistencia y educación de la persona menor o menores de edad; y,

V. La adopción se funde sobre justos motivos y en beneficio para la persona menor o menores de edad; y

IV. La adopción se funde en beneficio para la persona menor o menores de edad.

VI. Los adoptantes sean personas de buenas costumbres.

Artículo. 578. Se entiende por patria potestad la relación de derechos y obligaciones que recíprocamente tienen, por una parte, el padre y la madre, y por otra, los hijos menores de edad no emancipados o mayores incapaces, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, su guarda y custodia y representación legal.

Artículo. 578. Se entiende por patria potestad la relación de derechos y obligaciones que recíprocamente tienen, por una parte, **las personas que acrediten la filiación**, y por otra, **las hijas o hijos** menores de edad no emancipados o mayores incapaces, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, su guarda y custodia y representación legal.

Art. 641. Son tutores de su padre y de su madre libres de matrimonio que estén incapacitados sus hijos mayores de edad.

Art. 641. Son tutores de **sus padres o madres** libres de matrimonio que estén incapacitados **sus hijas e hijos** mayores de edad.

Artículo. 642. Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca más apto.

Artículo. 642. Cuando haya dos o más **hijas e hijos**, será preferido el que viva en compañía **de alguna de las personas que acrediten la filiación**; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca más apto.

Artículo. 778.- El patrimonio de familia puede ser constituido por cualesquiera de los miembros de ésta, entendiéndose por familia para los efectos de este capítulo a todo grupo de personas que habitan una misma casa, se encuentren unidos por vínculo de matrimonio o concubinato o lazos de parentesco consanguíneo y que por la ley o voluntariamente, tengan unidad en la administración del hogar.

Artículo. 778.- El patrimonio de familia puede ser constituido por cualesquiera de los miembros de ésta, entendiéndose por familia para los efectos de este capítulo a todo grupo de personas que habitan una misma casa, se encuentren unidos por vínculo de matrimonio o concubinato o lazos de parentesco consanguíneo y que por la ley o voluntariamente, tengan unidad en la administración del hogar.

Para los efectos de este artículo, se entiende por concubinato el estado por el cual un hombre y una mujer solteros viven como si fueran cónyuges, durante tres años o más. Se considera también

Para los efectos de este artículo, se entiende por concubinato el estado por el cual **dos personas solteras viven como si fueran cónyuges**, durante **al menos dos años o más**. Se considera también



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que resuelve la iniciativa con número de INFOLEJ 607/LXIV que reforma los artículos 1, 61, 65, 259, 456, 472, 474, 475, 477, 514, 519, 520, 537, 539, 578, 641, 642 y 778 del Código Civil del Estado de Jalisco. Asimismo, se reforman los artículos 40, 41, 42, 43, 43 bis y 44 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

concubinato cuando hubieren procreado entre sí algún hijo. (...)	concubinato cuando hubieran procreado entre sí alguna hija o hijo. (...)
LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 40.- La declaración de nacimiento se hará por el padre, por la madre o ambos, o por persona distinta, en los casos previstos por la ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a éste. (...)	Artículo 40.- La declaración de nacimiento se hará por cualquiera de las personas que acrediten la filiación o ambas , o por persona distinta, en los casos previstos por la ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a ésta. (...)
Artículo 41. Los profesionales de la medicina, paramédicos o parteras que hubieren asistido el alumbramiento, deberán extender dentro de los seis días siguientes y en forma gratuita, constancia única de nacimiento expedida y autorizada por la Secretaría de Salud, anotando el nombre y huella digital de la madre, número de orden que ocupa ese parto; así como huella digital, día, hora y lugar de nacimiento, sexo, peso y demás características de los recién nacidos, que pudieran servir de identificación. Para llevar a cabo el registro de un nacimiento, el Oficial del Registro Civil exigirá la identificación oficial de los padres o en su caso, del padre o la madre según quien comparezca al registro, y la constancia única de nacimiento, debiendo cancelar esta última una vez levantado el registro para evitar la duplicidad del mismo.	Artículo 41. Los profesionales de la medicina, paramédicos o parteras que hubieren asistido el alumbramiento, deberán extender dentro de los seis días siguientes y en forma gratuita, constancia única de nacimiento expedida y autorizada por la Secretaría de Salud, anotando el nombre y huella digital de la madre, número de orden que ocupa ese parto; así como huella digital, día, hora y lugar de nacimiento, sexo, peso y demás características de los recién nacidos, que pudieran servir de identificación. Para llevar a cabo el registro de un nacimiento, el Oficial del Registro Civil exigirá la identificación oficial de ambas personas que acrediten la filiación o, en su caso, de cualquiera de ellas según quien comparezca al registro, y la constancia única de nacimiento, debiendo cancelar esta última una vez levantado el registro para evitar la duplicidad del mismo.
Artículo 42.- El acta de nacimiento contendrá: lugar y fecha de registro; el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, sexo del registrado, el nombre que se le ponga y los apellidos que le correspondan; la expresión de si es presentado vivo o muerto; su impresión digital si está vivo, así como la Clave Única del Registro Nacional de Población respectiva, y el nombre, edad, domicilio, origen y nacionalidad de los padres, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente; nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, que deberán ser dos.	Artículo 42.- El acta de nacimiento contendrá: lugar y fecha de registro; el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, sexo del registrado, el nombre que se le ponga y los apellidos que le correspondan; la expresión de si es presentado vivo o muerto; su impresión digital si está vivo, así como la Clave Única del Registro Nacional de Población respectiva, y el nombre, edad, domicilio, origen y nacionalidad de las personas que acrediten la filiación , salvo lo dispuesto en el artículo siguiente; nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y/o maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, que deberán ser dos.
Artículo 43.- Cuando sólo uno de los cónyuges presente al infante y exhiba copia certificada del acta de su matrimonio, se asentará como sus progenitores los nombres de los cónyuges que aparezcan en el acta de matrimonio, de la que se deducirán los demás datos accidentales. (...)	Artículo 43.- Cuando sólo uno de los cónyuges presente al infante y exhiba copia certificada del acta de su matrimonio, se asentará como sus progenitores los nombres de los cónyuges que aparezcan en el acta de matrimonio, de la que se deducirán los demás datos accidentales. (...)
Podrá efectuar el registro de su hijo, el padre que en compañía de los abuelos maternos o los familiares más próximos o dos testigos que declaren la relación efectiva que existió entre el padre y la madre fallecida o desaparecida. En caso de fallecimiento del padre o por encontrarse desaparecido, la madre podrá efectuar el registro de su hijo en compañía de los abuelos paternos o familiares más próximos o dos testigos que declaren la relación efectiva que existió entre la madre y el padre fallecido o desaparecido. (...)	Podrá efectuar el registro de su hija o hijo, la persona que acredite la filiación que en compañía de los abuelos o los familiares más próximos o dos testigos que declaren la relación efectiva que existió entre cualquiera de las personas que acrediten la filiación y la otra persona que acredite la filiación y se encuentre fallecida o desaparecida. (...)
Artículo 43 Bis.- Podrá efectuar el registro de su hijo, el concubinario o la concubina que exhiba las constancias que acrediten el concubinato de acuerdo al artículo 778 párrafos Segundo y Tercero del Código	Artículo 43 Bis.- Podrá efectuar el registro de su hijo, el concubinario o la concubina que exhiba las constancias que acrediten el concubinato de acuerdo al artículo 778 párrafos Segundo y Tercero del Código Civil del Estado



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que resuelve la iniciativa con número de INFOLEJ 607/LXIV que reforma los artículos 1, 61, 65, 259, 456, 472, 474, 475, 477, 514, 519, 520, 537, 539, 578, 641, 642 y 778 del Código Civil del Estado de Jalisco. Asimismo, se reforman los artículos 40, 41, 42, 43, 43 bis y 44 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco

Civil del Estado de Jalisco y se deberá de asentar en el acta los nombres de ambos progenitores, así como las generales de los abuelos paternos y maternos.

Artículo 44.- En los casos de hijos nacidos fuera de matrimonio, además de los datos de los padres que concurrieren al acto, se harán constar en el acta las generales de los abuelos respecto del padre o la madre, o de ambos, según el caso.
(...)

de Jalisco y se deberá de asentar en el acta los nombres de ambos progenitores, así como las generales de los abuelos de paternos y/o maternos.

Artículo 44.- En los casos de hijas e hijos nacidos fuera de matrimonio, además de los datos de las personas que acrediten la filiación que concurrieren al acto, se harán constar en el acta las generales de los abuelos respecto de cualquiera de ellas, o de ambas, según el caso.
(...)

[...]

II. TURNO A LAS COMISIONES LEGISLATIVAS: En sesión de fecha 11 de abril del año 2025, la Asamblea legislativa turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, a la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Genero y a la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos, la iniciativa de referencia, a fin de que la estudien, analicen y dictaminen.

Como consecuencia del proceso legislativo ordinario expuesto en los párrafos anteriores estas Comisiones Legislativas procedemos a lo siguiente.

PARTE CONSIDERATIVA

1. PROCEDENCIA: La iniciativa señalada en la parte expositiva fue presentada ante el Congreso del Estado Jalisco, por Diputadas y Diputados Integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 28 fracción I de la Constitución Política, en correlación con los artículos 27 numeral 1 y 135 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, quedando satisfecho el requisito legal respecto a la legitimación para la presentación de la iniciativa.

2. COMPETENCIA: De conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; son facultades soberanas del Congreso, Legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, la materia de la iniciativa para reformar el Código Civil y la Ley del Registro Civil no se encuentran reservadas al Congreso de la Unión, por lo que se encuentra justificada nuestra competencia.

3. DICTAMINACIÓN: La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Genero y la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos, todas del Congreso del Estado de Jalisco, tienen competencia para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa señalada en la parte expositiva, de conformidad con los artículos 71, 75 numeral 1, 86, 91 y 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 71.

1. Las comisiones legislativas son órganos internos del Congreso del Estado, que, conformados por diputados, tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la Asamblea, dentro del procedimiento legislativo que establece esta ley y el reglamento.

[...]

Artículo 75.

1. Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea;

[...]

Artículo 86.

1. Corresponde a la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos, el estudio, el dictamen y conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I. Las leyes reglamentarias u orgánicas de dispositivos de la Constitución Política del Estado y los que la Constitución Federal le autorice reglamentar;

II. Las leyes que la legislación federal autoriza reglamentar a las entidades federativas;

III. El reglamento de esta ley y demás disposiciones reglamentarias; y

IV. El análisis y la revisión permanente de la legislación estatal buscando su codificación y armonía.

Artículo 91.

1. Corresponde a la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. La promoción, respeto, protección, defensa y conservación de los derechos humanos de las mujeres, de conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales en la materia, de los que el Estado mexicano sea parte;

II. La legislación en materia de igualdad de género, vida libre de violencia hacia las mujeres, y contra la discriminación;

III. Los planes, programas y políticas públicas para el fortalecimiento de los derechos humanos de las mujeres;

IV. Las propuestas tendientes a fomentar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres;

V. Impulsar políticas para una vida libre de violencia hacia las mujeres;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

VI. Solicitar informes respecto de los diversos programas y políticas tendientes al logro de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, así como para una vida libre de violencia hacia las mujeres;

VII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la conformación de informes internacionales;

VIII. Promover la igualdad entre las personas y la no discriminación; y

IX. Promover una cultura institucional al interior del Congreso del Estado bajo los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo 96.

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;

II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;

III. La legislación en materia electoral;

IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y

V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA: En primer punto, nuestra Constitución Mexicana prohíbe todo tipo de discriminación, y de forma inherente, aquella basada en cualquier expresión de género u orientación sexual, lo cual está debidamente estipulado en su artículo 1, en los siguientes términos: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Aunado a lo anterior, dentro de la misma Constitución, se protege y ampara los derechos de la familia y de la niñez en su artículo 4, estableciendo que: *“La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.”*, dada la protección existente en nuestra Constitución, para prevenir cualquier forma de discriminación por razón de género u orientación sexual, así como la protección de la diversidad en la conformación de familias, y atento al interés superior de la niñez, nos



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

permitirá analizar de manera objetiva y apegado a los principios de legalidad certeza y objetividad la iniciativa que nos ocupa.

Seguidamente, al estar ya en legislaciones vigentes que resulta discriminatorio definir al matrimonio como “la unión entre un hombre y una mujer” concepto que no contenía todos los tipos de familia que existen, se busca que con la iniciativa que nos ocupa se subsanen aquellas lagunas en la ley que pudiesen resultar discriminatorias e incluso violatorias de derechos humanos, por lo que resulta compatible con el marco supremo.

Aunado a lo ya reseñado, en 2019 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el Amparo en Revisión 852/2017, derivado de que una pareja homoparental intentó registrar a su hijo recién nacido y el Oficial del Registro Civil les negó ese derecho, interponiendo una demanda de amparo ante un Juzgado de Distrito quien negó el amparo solicitado. Inconformes con la anterior resolución, la pareja interpuso un recurso de revisión, del cual conoció un Tribunal Colegiado; no obstante, el autorizado de las afectadas solicitó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que reasumiera su competencia originaria para conocer del asunto, procediendo en consecuencia la Corte. En la sentencia que resolvió el fondo del asunto, se estableció que negar el reconocimiento de filiación a una madre no gestante, en pareja de mujeres es discriminar, “estableciendo un trato discriminatorio” prohibido por la Constitución.²³

Ello refuerza que la iniciativa no vulnera preceptos constitucionales, sino que corrige disposiciones incompatibles con la igualdad jurídica, además de que se busca la seguridad y certeza jurídica, para que tales actos del registro civil al levantar el acta de nacimiento de una o un menor de edad, tenga en cuenta de que se trata de un derecho que protege el interés superior del menor a la identidad, colocándolo por encima de cualquier otro derecho, por lo tanto, la autoridad correspondiente está obligada a levantar el acta de nacimiento, sin discriminar o negar dicho servicio por cuestiones de orientación o preferencia sexual de los padres o medres, terminando de esta manera la discriminación que han enfrentado muchas familias homoparentales de nuestro Estado.

Además, tenemos que la iniciativa se fundamenta en tratados internacionales firmados por México, particularmente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la cual ha sido incorporada al marco jurídico nacional y goza de jerarquía constitucional según el artículo 1º de la Constitución Mexicana, mencionando dentro de sus artículos que todos son iguales ante la ley, garantizando con ello la no discriminación y protección igualitaria, además de que se protege la vida personal y familiar, es decir, sin injerencias arbitrarias, debiendo el Estado proteger a la familia,

²³ Otros, Y. (s/f). AMPARO EN REVISIÓN 852/2017 QUEJOSA Y. Gob.mx. Recuperado el 19 de junio de 2025, de https://www.scn.gob.mx/sites/default/files/ingles/documento_dos/2019-04/AR-852-2017-190430.pdf



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

mediante el derecho a ser oído y al debido proceso, actuando imparcialmente y sin prejuicios las autoridades, corroborando que es necesaria la reforma a la ley local, en aras de seguir los lineamientos y directrices que marcan la propia Constitución Mexicana, así como los Tratados Internacionales de los cuales México forma parte y se obligó en consecuencia a tales lineamientos.

En este sentido, los artículos relevantes de la Convención en mención, son:

Artículo 24: Reconoce el derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, garantizando que todas las personas reciban igual protección sin distinción alguna.

Artículo 11: Protege el derecho a la honra, la dignidad y la vida privada, prohibiendo injerencias arbitrarias en la vida personal y familiar.

Artículo 17: Asegura la protección a la familia, estableciendo que esta es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a protección por parte del Estado.

Artículo 8: Garantiza el derecho a ser oído, al debido proceso y a un juicio justo, lo cual incluye la obligación de los tribunales de actuar con imparcialidad y sin prejuicios.²⁴

En la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana se sostuvo que los Estados deben garantizar el acceso a todas las figuras jurídicas para cualquier tipo de familia **“sin discriminación”**. Incluso, la Corte Interamericana señala que diferenciar el derecho a fundar una familia por razón de orientación sexual **“no logra superar un test estricto de igualdad”**²⁵. Estos pronunciamientos respaldan la reforma de leyes civiles locales para reconocer derechos homoparentales. Además, la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) impone la obligación de erradicar la discriminación en el ámbito familiar; el Comité de la CEDAW ha advertido que la falta de protección legal incrementa la discriminación contra mujeres lesbianas y bisexuales²⁶. En este entendido, la reforma armoniza la normativa local con estas obligaciones internacionales de derechos humanos, resultando idónea y benéfica por ende para Jalisco.

La propuesta responde a un problema real y documentado:

- Discriminación institucional: Oficiales del Registro Civil en Jalisco han negado el reconocimiento de la filiación a hijos de parejas del mismo

²⁴ Humanos, L. C. A. S., El cual se rigen las instituciones democráticas, R. Q. D. de un E. de D. en, & De condiciones básicas necesarias para su sustentación, la G. de D. de L. S. H. se B. en el E. (s/f). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Oas.org. Recuperado el 19 de junio de 2025, de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convencion%20Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

²⁵ de Derechos Humanos, C. I. (s/f). IDENTIDAD DE GÉNERO, E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO. Corteidh.or.cr. Recuperado el 19 de junio de 2025, de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/serie_24_esp.pdf

²⁶ CEDAW. (s/f). Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) – Chile (2018). Acnudh.org. Recuperado el 19 de junio de 2025, de <https://acnudh.org/comite-para-la-eliminacion-de-la-discriminacion-contr-la-mujer-cedaw/>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- sexo, incurriendo en violaciones al derecho a la identidad y al principio del interés superior de la niñez.
- Vacíos normativos: Actualmente, muchas disposiciones del Código Civil están redactadas desde una visión heteronormativa, excluyendo de facto a familias homoparentales o comaternales.
- Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG): Casi 5 millones de personas en México se identifican como parte de la diversidad sexo-genérica, de las cuales 298,270 viven en Jalisco (INEGI, 2021).²⁷

La iniciativa responde a una necesidad social y legal urgente, manifestada no solo en términos abstractos, sino en casos concretos que evidencian la exclusión sistemática de familias diversas en los procesos civiles:

- Caso de Ana Cecilia Orozco, en Jalisco aconteció: Esta mujer, junto a su pareja, enfrentó un proceso legal de más de cinco años en tribunales para lograr el reconocimiento de la comaternidad de su hija nacida dentro de una familia lesbomaternal. Fue hasta 2024 cuando el registro civil finalmente inscribió a ambas madres, en cumplimiento de un fallo judicial. El caso fue emblemático por visibilizar la ausencia de normativas claras en el Estado, lo que obligó a una familia a pelear un derecho fundamental mediante largos procesos legales.²⁸
- Caso de María e Isela, acontecido en Ciudad Juárez, Chihuahua: Esta pareja lesbiana fue impedida de registrar a su hijo recién nacido con los apellidos de ambas, debido a que "no existía un precedente" en la oficina del Registro Civil. Esta negativa, con base en una laguna legal y administrativa, refleja cómo la falta de legislación adecuada puede derivar en la vulneración directa del derecho a la identidad del menor y al reconocimiento de la familia.²⁹
- Caso de las trillizas, acontecido en Tlaquepaque, Jalisco: Una pareja lesbomaternal enfrentó la negativa del Registro Civil del municipio para inscribir a sus tres hijas, nacidas por técnicas de reproducción asistida. El argumento de las autoridades fue nuevamente la falta de reglamentación específica. Este caso reciente vuelve a poner en evidencia el impacto real de la omisión legislativa, afectando el acceso a servicios de salud, seguridad social y educación de las menores.³⁰

²⁷ INEGI. (2022). ENCUESTA NACIONAL SOBRE DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO (ENDISEG). Org.mx. https://www.inegi.org.mx/contenidos/asignaturas/boletines/2022/endiseg/Resul_Endiseg21.pdf

²⁸ Vega, I. P. (2024, abril 4). Tras cinco años, se logrará el registro del primer caso de co maternidad en Jalisco. UDGTV. <https://ldgtv.com/noticias/primer-caso-de-co-maternidad-en-jalisco/219098>

²⁹ Nava, P. G. (2017, mayo 10). Nada que celebrar para las madres lesbianas en México. Univision. <https://www.univision.com/estilo-de-vida/madres/nada-que-celebrar-para-las-madres-lesbianas-en-mexico>

³⁰ Tlaquepaque niega registro de trillizos a pareja lesbomaternal. (s/f). Ntrguadalajara.com. Recuperado el 19 de junio de 2025, de https://www.ntrguadalajara.com/post.php?kl_note=200701



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- Caso de una pareja homoparental, acontecido en Yucatán: Una pareja de dos hombres, les fue negado el registro de su hijo, nacido por técnica de reproducción asistida. Determinando las autoridades que no se justificó la relación filial mediante la técnica de reproducción asistida. Resolviendo la Corte que, atendiendo al interés superior del niño, se registre con el apellido de ambos padres. Corroborándose con ello la afectación en los derechos de las familias homoparentales.
- Asimismo, sucede con el caso de Celeste, que data desde el 2014, que ella y su pareja, en Torreón, Coahuila, se les obstaculizó que pudieran registrar ante un Registro Civil a su hija, resaltando aún más la falta de legislación sobre el tema, dificultando la formación de familias diversas, dejando sin protección a la niña, soslayando el interés superior de la niñez.

Es por ello que es necesario que, en la legislación local, casos como éstos no vuelvan a ocurrir, en este sentido, la procedencia de la iniciativa puesta a la consideración de estas Comisiones queda plenamente justificada.

Ahora bien, tenemos que desde el año 2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la facultad de atracción se generó el expediente 44/2017, a través del cual se conoció del caso de una pareja quien mediante una técnica de reproducción asistida; es decir, una mujer gestante y donante del ovulo, mediante la fertilización in vitro con el esperma de un integrante de la familia homoparental, lograron la procreación de un hijo con nexo biológico, negándose el Oficial del Registro Civil a inscribir al menor con ambos apellidos de los integrantes del matrimonio, pues la legislación de la materia no preveía lo anterior, circunstancia que les orilló a promover ante las autoridades jurisdiccionales, juicio de amparo y que posteriormente fuera atraído por la Corte para su resolución, quedando en evidencia que este problema viene persistiendo en los Estados de la República Mexicana hace varios años, razón por la cual es innegable que se deba proceder en consecuencia, a fin de evitar estos casos y las familias diversas tengan los mismos derechos que las familias heterosexuales.

Estos casos muestran que la legislación actual no ofrece certeza jurídica para las familias con orientación sexual o identidad de género diversa, dejando el reconocimiento de sus derechos al criterio de autoridades civiles que muchas veces actúan bajo normas heteronormativas y excluyentes. **Lo anterior sin importar que violentan el derecho a la identidad de una persona recién nacida, así como el hecho de que no velan por el interés superior de la niñez.** Resultando muchas veces en una violación de derechos inclusive de imposible reparación, imaginando un supuesto en el que por tal omisión de la autoridad competente, ponga en un alto grado de vulnerabilidad al niño o la niña, en el supuesto de encontrarse mal de salud y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

le fuera negado el acceso al servicio médico público, ya sea IMSS o ISSSTE, todo por no poder ser registrado o registrada ante el Oficial del Registro Civil correspondiente, y con ello acreditar el vínculo familiar para la prestación del servicio, situación que no debería ni siquiera imaginarse por estas Comisiones que hoy dictaminan, pues las infancias deberían ser las más protegidas o cuidadas por el Estado y es por ello que a fin de evitar discriminaciones o posibles de imposible reparación, se debe proceder conforme a la iniciativa planteada.

Estas situaciones, tanto los obstáculos en los avances, evidencian que es urgente armonizar el marco normativo estatal con la realidad social y las obligaciones internacionales de México. Sin que se soslaye que los derechos humanos son progresistas, que el marco normativo del Estado debe ajustarse a la realidad actual y que el deber del Estado es proteger y velar por el cumplimiento de los Derechos Humanos; así como que la prioridad de esta Legislatura es escuchar a todos los habitantes de Jalisco y a su vez, está comprometida con la protección del bienestar y seguridad jurídica de la población, para que cada vez existan menos lagunas en la ley, y que nadie quede vulnerable o sea violentado en algo tan fundamental como son sus derechos humanos.

La conveniencia de la iniciativa no solo radica en su adecuación a estándares normativos y de derechos humanos, sino también en la necesidad de adaptar el marco legal a la realidad social plural, promoviendo la inclusión como principio rector del desarrollo jurídico.

En el ámbito cultural, esta iniciativa responde a la necesidad de reconocer la diversidad como una característica constitutiva de la sociedad mexicana contemporánea. La familia, como institución social, ha evolucionado significativamente y hoy coexisten múltiples formas de configuración familiar. Negar esta realidad desde el derecho implica mantener estructuras normativas obsoletas que no reflejan ni respetan la pluralidad cultural de Jalisco.

El reconocimiento legal de todas las formas de familia es un acto de inclusión que contribuye a la construcción de una sociedad más equitativa y justa. La exclusión estructural que viven las personas con orientaciones sexuales o identidades de género diversas no solo vulnera sus derechos, sino que perpetúa la desigualdad y la violencia institucional.³¹

Como conclusión a lo anterior, la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género y la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos, todas del Congreso del Estado de

³¹ COMATERNIDAD: RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJOS DE PAREJAS HOMOPARENTALES. (s/f). Gob.mx. Recuperado el 19 de junio de 2025, de <https://www.scp.gob.mx/derechos-humanos/secrecy-familias/sentencias-emblematicas/resumen/2020-12/Resumen%20AR362-2017%20DCDH.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que resuelve la iniciativa con número de INFOLEJ 607/LXIV que reforma los artículos 1, 61, 65, 259, 456, 472, 474, 475, 477, 514, 519, 520, 537, 539, 578, 641, 642 y 778 del Código Civil del Estado de Jalisco. Asimismo, se reforman los artículos 40, 41, 42, 43, 43 bis y 44 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

Jalisco consideramos viable las reformas y adiciones de los artículos señalados en el presente dictamen por las consideraciones expuestas.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 61, 65, 259, 472, 474, 475, 514, 519, 520, 537, 539, 578, y 778, ASÍ COMO EL NOMBRE DEL TÍTULO SEXTO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO. ASIMISMO, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 40, 41, 42 Y 44 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 61, 65, 259, 472, 474, 475, 514, 519, 520, 537, 539, 578, y 778, así como el nombre del Título Sexto; del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo. 61. El nombre propio será impuesto por quien declare el nacimiento de una persona, respetando la voluntad de **las personas que acrediten la filiación**, pudiendo ser simple o compuesto y los apellidos serán el que decidan primero **por consenso de las personas que acrediten la filiación o, en su caso, el** supuesto de reconocimiento por separado. Una vez que se acepte el orden en que se pondrán los apellidos del primogénito de una familia, los demás hermanos deberán seguir el mismo orden, en ningún caso se les permitirá elegir nuevamente el cambio del orden de los apellidos. En el caso de que **las personas que acrediten la filiación**, no llegaren a un acuerdo en el orden de los apellidos, el Oficial del Registro Civil, deberá determinar el mismo a través de un sorteo, dejando constancia del método utilizado para la celebración del mismo.

Artículo. 65. **Las personas unidas en matrimonio podrán** agregar a su nombre de soltera y anteponiendo la preposición "de" uno o dos apellidos de su **cónyuge**; también podrá suprimir los apellidos propios, agregando con la misma preposición los que correspondan a su cónyuge.

Artículo. 259. (...)

I. a IX. (...)

Las personas cónyuges tienen el derecho inalienable **a formar** una familia y **a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de los hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción para lograr su propia descendencia.** Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

TITULO SEXTO.
De las maternidades, paternidades y filiación

CAPITULO I
De los hijos de matrimonio

Artículo. 472. La filiación de los hijos nacidos del matrimonio, se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de **las personas que acrediten su filiación.**

Artículo. 474. Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como **cónyuges**, y ambos hubieren fallecido o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no puede disputarse a los hijos su legitimidad por sólo la falta de presentación del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesión de estado de hijos legítimos a la cual no contradiga el acta de nacimiento.

Artículo. 475. Quien ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio, por la familia de **cualquiera de los cónyuges** y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido de **alguno de los cónyuges**, con anuencia de este;

II. Que **alguno de los cónyuges** lo haya tratado como hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; y

III. Que **la persona que acredite la filiación** tenga la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido.

Artículo. 514. La posesión de estado, para los efectos de la fracción II del artículo 512, se justificará demostrando, por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado por **la presunta persona que acredite la filiación** o por su familia, como hijo de **la primera**, y que ésta ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento.

Artículo. 519. El hijo reconocido **por cualquiera de las personas que acrediten la filiación**, o por ambas, tiene derecho a:

I. Llevar **los apellidos de quienes le reconocen**;

II. Ser alimentado por **estos**; y

III. Percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo. 520. La adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo **de las o los** adoptantes y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación **materno-filial o paterno-filial, según sea el caso.**

(...)

I. a III. (...)

Artículo. 537. (...)

La diversidad sexual y de género de las personas cónyuges, no podrá admitirse como un argumento para no consentir el proceso de adopción.

Artículo. 539. La adopción confiere al adoptado todos los efectos jurídicos, derechos y obligaciones que corresponden a la relación **materno filial o paterno filial consanguínea.**

La adopción requiere:

I. Las personas adoptantes deberán estar casados entre sí, y que vivan juntas al menos dos años;

II. Que las personas cónyuges o unidas estén conformes en considerar a la persona adoptada como hija o hijo, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre el menor de los adoptantes y el adoptado sea de, al menos, 15 años, excepto cuando se trate de la adopción de personas mayores de edad incapaces;

III. derogada

IV. Las personas adoptantes tengan los medios suficientes para proveer la subsistencia y educación de la persona menor o menores de edad;

V. y VI (...)

Artículo. 578. Se entiende por patria potestad la relación de derechos y obligaciones que recíprocamente tienen, por una parte, **las personas que acrediten la filiación,** y por otra, los hijos menores de edad no emancipados o mayores incapaces, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, su guarda y custodia y representación legal.

(...)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo. 778. (...)

Para los efectos de este artículo, se entiende por concubinato el estado por el cual **dos personas solteras viven como si fueran cónyuges**, durante **al menos dos** años o más. Se considera también concubinato cuando hubieran procreado entre sí algún hijo.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 40.- La declaración de nacimiento se hará **por cualquiera de las personas que acrediten la filiación o ambas**, o por persona distinta, en los casos previstos por la ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a éste.

(...)

(...)

Artículo 41. (...)

Para llevar a cabo el registro de un nacimiento, el Oficial del Registro Civil exigirá la identificación oficial **de ambas personas que acrediten la filiación** o, en su caso, **de cualquiera de ellas** según quien comparezca al registro, y la constancia única de nacimiento, debiendo cancelar esta última una vez levantado el registro para evitar la duplicidad del mismo.

(...)

Artículo 42.- El acta de nacimiento contendrá: lugar y fecha de registro; el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, sexo del registrado, el nombre que se le ponga y los apellidos que le correspondan; la expresión de si es presentado vivo o muerto; su impresión digital si está vivo, así como la Clave Única del Registro Nacional de Población respectiva, y el nombre, edad, domicilio, origen y nacionalidad de **las personas que acrediten la filiación**, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente; nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos o maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, que deberán ser dos.

(...)

(...)

(...)

(...)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que resuelve la iniciativa con número de INFOLEJ 607/LXIV que reforma los artículos 1, 61, 65, 259, 456, 472, 474, 475, 477, 514, 519, 520, 537, 539, 578, 641, 642 y 778 del Código Civil del Estado de Jalisco. Asimismo, se reforman los artículos 40, 41, 42, 43, 43 bis y 44 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

Artículo 44. En los casos de hijos nacidos fuera de matrimonio, además de los datos de **las personas que acrediten la filiación** que concurrieren al acto, se harán constar en el acta las generales de los abuelos respecto de **cualquiera de ellas**, o de ambas, según el caso.

(...)

TRANSITORIO:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

GUADALAJARA, JALISCO, 26 DE AGOSTO DEL 2026.
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
"2026, Jalisco, Cuna de Identidad Nacional y el Mundial que nos Une"

Dip. Norma López Ramírez.
Presidenta.

EN CONTRA
Dip. José Luis Tostado Bastidas.

Dip. Miguel De la Rosa Figueroa.

Dip. Edgar Enrique Velázquez
González.

Dip. Isaías Cortés Berumen.

Dip. María del Refugio Camarena
Jáuregui.

Dip. Emmanuel Alejandro Puerto
Covarrubias.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dip. María Candelaria Ochoa Avalos.
Presidenta de la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género.
Presente.

Por este conducto reciba un cordial saludo, por otra parte, hago de su conocimiento que la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado de Jalisco, en sesión de fecha 26 de agosto del año 2026, aprobó el Dictamen de Acuerdo Legislativo que desecha la iniciativa con número de INFOLEJ 607/LXIV.

En ese entendido es preciso señalar, que la iniciativa citada fue turnada a su vez a la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género en su carácter de coadyuvante, en tal sentido, con fundamento en el artículo 50 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se le remite el archivo electrónico del dictamen aprobado por la Comisión de Puntos Constitucionales y Electoral en nuestro carácter de convocante a fin de que se pueda llevar a cabo el procedimiento de adhesión establecido en nuestro marco normativo.

Sin más por manifestar, me despido no sin antes reiterar mi disposición y colaboración ante cualquier duda o comentario sobre el particular.

A T E N T A M E N T E.

Guadalajara, Jalisco, 26 de agosto del 2026.

"2025, Año de la Eliminación de la Transmisión Materno Infantil de Enfermedades Infecciosas"

Dip. Norma López Ramírez

Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales.



Recibí archivo electrónico



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dip. Itzul Barrera Rodríguez.
Presidenta de la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos.
Presente.

Por este conducto reciba un cordial saludo, por otra parte, hago de su conocimiento que la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado de Jalisco, en sesión de fecha 26 de agosto del año 2026, aprobó el Dictamen de Ley que resuelve la iniciativa con número de INFOLEJ 607/LXIV.

En ese entendido, es preciso señalar, que la iniciativa citada fue turnada a su vez a la Comisión de Estudios Legislativo y Reglamentos, en su carácter de coadyuvante, en tal sentido, con fundamento en el artículo 50 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se le remite el archivo electrónico del dictamen aprobado por la Comisión de Puntos Constitucionales y Electoral en nuestro carácter de convocante a fin de que se pueda llevar a cabo el procedimiento de adhesión establecido en nuestro marco normativo.

Sin más por manifestar, me despido no sin antes reiterar mi disposición y colaboración ante cualquier duda o comentario sobre el particular.

A T E N T A M E N T E.

Guadalajara, Jalisco a 26 de agosto del 2026.

"2026, Jalisco, Cuna de Identidad Nacional y el Mundial que nos Une"

Dip. Norma López Ramírez

Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales.

Recibo Archivo Electrónico

